

Artículo 24. Aplicación²⁷⁹

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 22 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia con ocasión de su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia²⁸⁰.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva²⁸¹. La Comisión informará de las mismas a los demás Estados miembros.

Artículo 25. Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*²⁸².

Artículo 26. Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros²⁸³.

²⁷⁹ Se alude al proceso de trasposición. Se incluye Apéndice específico al respecto.

²⁸⁰ Establece la obligación de referencia específica a la Directiva en el proceso de trasposición y aprobación del nuevo ordenamiento, dejando a los Estados su forma. .

²⁸¹ Referencia a notificación de los cambios introducidos por la trasposición de la Directiva.

²⁸² Ha de diferenciarse la *entrada en vigor de poner en vigor las disposiciones para dar cumplimiento*. De forma general, la Directiva carece de efecto directo hasta su trasposición, si bien no pueden adoptarse, en esa fase transitoria, disposiciones que la contravengan. La entrada en vigor es el 22 de diciembre de 2000, la trasposición se ordena para el 22 de diciembre de 2003.

²⁸³ Se establece de forma expresa que los destinatarios son los Estados, sin perjuicio de las distribuciones competenciales internas propias de cada uno. V. Apéndice al respecto.